



**Provincia del Neuquén**  
2025

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-01040074- -NEU-MINERIA#SEMH - RECURSO - CANCAMBRIA EXPLORACIÓN S.A.

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-01040074- -NEU-MINERIA#SEMH mediante el cual la empresa **CANCAMBRIA EXPLORACIÓN S.A.** interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 13 de noviembre de 2024 la empresa Cancambria Exploración S.A. (en adelante Cancambria), con patrocinio letrado, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia emitida el 07 de noviembre de 2024 por la Dirección General Legal dependiente de la Dirección Provincial de Minería (en adelante DPM), que dispuso conferir traslado a la empresa Chevron Argentina S.R.L. para que se pronuncie conforme a derecho, en virtud de recaer la solicitud de cateo sobre un área hidrocarburífera;

Que surge de los antecedentes que el 11 de mayo de 2023 la empresa Cancambria presentó ante la DPM, mediante apoderada minera, una solicitud de permiso de exploración de minerales de primera categoría;

Que el 08 de septiembre de 2023 tomó intervención la Dirección de Registro Gráfico y efectuó el relacionamiento de la solicitud de cateo identificando las superposiciones. Luego el 02 de octubre de 2023 se agregó edicto de exploración de la DPM;

Que el 28 de febrero de 2024 la apoderada minera efectuó una presentación por medio de la cual adjuntó publicación de edictos en el boletín oficial, de los días 15 y 22 de diciembre de 2023;

Que el 11 de marzo de 2024 se ordenó notificar a los titulares superficarios de conformidad al artículo 27° del Código de Minería;

Que el 09 de septiembre de 2024 el área de Evaluaciones Ambientales Mineras informó que la solicitud de referencia posee informe de impacto ambiental tramitado por expediente electrónico EX-2023-02422610- -NEU-MINERIA#SEMH y cuenta con habilitación ambiental vigente hasta el 10 de julio de 2026;

Que el 10 de septiembre de 2024 la Dirección General Legal dispuso revocar la providencia PV-2024-01688150-NEU-MINERIA#SEMH del 29 de julio de 2024 y PV-2024-01813743-NEU-MINERIA#SEMH del 09 de agosto de 2024 y tener por citación suficiente a los titulares superficarios la efectuada mediante la publicación de los edictos;

Que mediante providencia PV-2024-02400799-NEU-MINERIA#SEMH del 03 de octubre de 2024 la Dirección General Legal dispuso librar oficio a la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos (en adelante SEMH) con copia de croquis, a fin de que expresara si la solicitud recaía sobre un área de exploración o explotación hidrocarburífera;

Que el 18 de octubre de 2024 la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos de la SEMH informó que el cateo se encontraba afectado por las servidumbres administrativas establecidas en los artículos 66° y siguientes de la Ley 17.319 y 90° y siguientes de la Ley 2453. Además, señaló que la solicitud estaba comprendida dentro de las áreas “Curamhuele” que se encontraba como lote bajo evaluación y cuyo operador era Madalena Energy S.R.L., “El Trapial – Curamched” cuya concesión de explotación se le otorgó a Chevron Argentina S.R.L. y “Loma del Molle Norte”, que a la fecha se encontraba sin contrato. También comunicó que en el cateo se encontraba un pozo abandonado;

Que mediante providencia PV-2024-02770346-NEU-MINERIA#SEMH del 07 de noviembre de 2024 la Dirección General Legal dispuso correr traslado a la empresa Chevron Argentina S.R.L. para que se pronunciara conforme a derecho en virtud del informe emitido el 18 de octubre de 2024;

Que el 12 de noviembre de 2024 la empresa Chevron Argentina S.R.L. solicitó vista de las actuaciones y suspensión de plazos, a fin de evaluar posibles afectaciones y ejercer su derecho de defensa;

Que el 13 de noviembre de 2024 la empresa Cancambria, con patrocinio letrado, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia del 07 de noviembre de 2024 y contra los actos que se deriven de la misma, lo que originó el caso bajo análisis;

Que argumentó que la empresa cumplió con las publicaciones exigidas por la ley y que el plazo para realizar oposiciones a la solicitud de permiso de exploración venció sin que se presentara oposición alguna. Por tal razón afirmó que no existía fundamento legal para brindarle a la empresa Chevron Argentina S.R.L. un plazo adicional para que se expida sobre la solicitud de cateo. Peticionó que se considere concluido el trámite y se le otorgue la concesión requerida;

Que añadió que, una vez constatado el cumplimiento de todos los requisitos para el otorgamiento del permiso y habiendo finalizado el plazo de oposición previsto por la ley, la DPM debió otorgar el permiso conforme lo prescribe el artículo 27° del Código de Minería;

Que expresó que el traslado a la empresa resultó extemporáneo, toda vez que el único período habilitado por el Código de Minería para presentar oposiciones venció a los veinte (20) días contados desde la fecha en que finalizó la publicación de edictos;

Que reiteró que la decisión de permitirle que se expida sobre la solicitud de cateo no tiene sustento legal y que se vulneraron los principios de preclusión de los actos procesales, progresividad de los trámites administrativos y de ejecutoriedad de los actos. Asimismo, argumentó que tal proceder le generó un grave perjuicio, y aparejó una demora injustificada en el otorgamiento del permiso;

Que solicitó que sea dejada sin efecto la providencia, como así también cualquier oposición que pudiera llegar a efectuar y que se proceda a otorgar el permiso de exploración objeto de la solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 27° del Código de Minería;

Que el 19 de noviembre de 2024 se certificó que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio fue presentado en legal tiempo y forma;

Que por Resolución N° 194/24 del 21 de noviembre de 2024 la Autoridad Minera de Primera Instancia rechazó el recurso de revocatoria contra la providencia PV-2024-02770346- NEU-MINERIA#SEMH del 07 de noviembre de 2024 y contra los actos que se deriven de la misma. Ello fue notificado en igual fecha;

Que luego se emitió memorial de elevación a la Autoridad Minera de Segunda Instancia;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la providencia emitida el 07 de noviembre de 2024 por la Dirección General Legal de la DPM se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley Nacional 1919 que aprueba el Código de Minería y sus modificatorias, la Ley 902 que establece el Código de Procedimientos Mineros, la Ley 664 que rige la organización y funcionamiento de la Dirección de Minería, supletoriamente la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y demás normas aplicables al caso;

Que el agravio medular de la impugnación se centra en la falta de sustento legal de la providencia en cuestión, por resultar extemporánea, toda vez que a criterio de la empresa el único período habilitado por el Código de Minería para presentar oposiciones se encontraba vencido, violentando los principios de preclusión de los actos procesales, progresividad de los trámites administrativos y de ejecutoriedad;

Que por tal razón, debe efectuarse un distingo entre la figura de los titulares superficiarios mencionados en el artículo 27° del Código de Minería y los titulares de una concesión de explotación hidrocarburífera, por encontrarse ambos amparados por regímenes jurídicos diferentes;

Que así, de conformidad a las previsiones del Código de Minería, los titulares superficiarios se encuentran sujetos a ciertas limitaciones y restricciones a su dominio, impuestas a favor del interés público que ampara a la actividad minera (artículos 43°, 146°, 156°, 101° del Código de Minería). Es decir que el permiso de exploración o cateo constituye un derecho exclusivo y oponible erga omnes, inclusive contra el dueño del terreno;

Que en tal sentido, señala la doctrina al comentar el artículo 43° del Código de Minería, que el propietario frente al concesionario de la mina o de un permiso de exploración instalado en su propio terreno, es un extraño. Por lo tanto, no puede realizar trabajo minero alguno, ni aún con respecto a aquellas sustancias sobre las cuales la ley concede un derecho preferente, como son las de segunda categoría (CATALANO, Edmundo F., “Código de Minería Comentado”, 1999, Víctor de Zavalía S.A., página 144);

Que además, la doctrina citada indica al comentar el artículo 146° del Código de Minería que las servidumbres mineras son verdaderas limitaciones impuestas al uso de los bienes de la superficie, con el fin de favorecer el desarrollo de los trabajos de prospección, exploración y explotación de las minas (CATALANO, Edmundo F., “Código de Minería Comentado”, 1999, Víctor de Zavalía S.A., página 257);

Que otro sector de la doctrina ha destacado que la propiedad minera, de acuerdo a la legislación en esta materia, es una propiedad distinta a la del terreno en que se encuentra y se rige por los mismos principios de la propiedad común, salvo disposiciones especiales del Código de Minería. Hay, entonces, dos propiedades: la propiedad superficiaria y la propiedad del subsuelo que el Código de Minería reconoce al descubridor. La propiedad minera posee características propias que la definen como, por ejemplo, su sistema de dominio de las minas, que se ha constituido en un método indispensable para la determinación de los caracteres y modalidades de la ley minera (GIOVANELLI PETITO, Magalí. “Minería en un mundo sustentable, implicancias jurídicas de la política minera en el desarrollo estratégico de una industria sostenible”, Publicado en LA LEY, Cita on line: TR LALEY AR/DOC/5505/2015);

Que desde otra arista cabe señalar que la figura de la concesión de explotación de hidrocarburos, de singular importancia en la Provincia del Neuquén, otorga a sus titulares derechos exclusivos y excluyentes dentro de un área geográfica determinada;

Que en tal sentido, se ha señalado que las concesiones de explotación de hidrocarburos otorgan derechos exclusivos a sus titulares y, por lo tanto, no pueden superponerse con otros permisos ni concesiones. La concesión de explotación otorga a su titular el derecho exclusivo de realizar actividades de exploración y

extracción dentro de los límites del área sobre la cual es otorgada y lo obliga a hacer, dentro de plazos razonables, las inversiones necesarias para el desarrollo de la concesión y a abonar al concedente una regalía determinada en función de la producción obtenida (MACÍAS, Francisco. “Principales aspectos del régimen legal de los hidrocarburos”, Publicado en: LA LEY, 05/07/2022, Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2084/2022);

Que específicamente la Ley 17.319 de Hidrocarburos en su artículo 38° regula la situación de coexistencia de la actividad hidrocarburífera y minera estableciendo que: *“Cuando en el área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no perjudiquen los que realiza el explotador. Caso contrario, y a falta de acuerdo de partes, la autoridad de aplicación, con audiencia de la autoridad minera jurisdiccional, determinará la explotación a que debe acordarse preferencia, si no fuera posible el trabajo simultáneo de ambas. La resolución respectiva se fundará en razones de interés nacional y no obstará al pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario...”*;

Que no obstante, se debe advertir que no corresponde expedirse en esta instancia prematura del trámite sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de que coexistan ambas actividades en una misma zona geográfica, lo cual constituye una cuestión de apreciación técnica y una decisión de política energética. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que ambas figuras se encuentran sujetas a regímenes jurídicos diferentes;

Que desde tal perspectiva la providencia que dispuso conferir traslado a la empresa en cuestión, en virtud del informe de interferencias elaborado por la SEMH, no luce irrazonable ni carente de sustento legal, máxime cuando surge del informe emitido el 18 de octubre de 2024 que el cateo se encuentra comprendido dentro de un área de concesión de explotación de hidrocarburos y además se encuentra ubicado un pozo abandonado;

Que en tal sentido, debe destacarse que la Ley 664 que regula la organización y funciones de la DPM faculta expresamente a la autoridad minera a adoptar aquellas medidas complementarias que estime pertinentes en el curso de un trámite administrativo;

Que así, el artículo 2° del mencionado cuerpo legal regula: *“La Dirección General de Minería cumplirá los trámites vinculados a la actividad minera en todos sus aspectos, adoptando las medidas y dictando las resoluciones que correspondan según el Código de Minería y las normas reglamentarias pertinentes.”*;

Que por su parte, el artículo 12° prescribe: *“La Dirección Legal, tendrá competencia para conocer y decidir en primera instancia, en los siguientes casos: a) En todos los asuntos y peticiones que versen sobre derechos reconocidos por el Código de Minería y sus Leyes complementarias en la concesión, modificación o extinción de estos derechos, (...) i) Para requerir informes de la Administración Pública, Poder Judicial e Instituciones bancarias, que le sean necesarios en razón de su competencia y de los asuntos sometidos a su resolución...”*;

Que por todo lo expuesto, encontrándonos en una instancia prematura del trámite del permiso de exploración o cateo, no se advierte el perjuicio aludido ni una transgresión a los principios de preclusión de los actos procesales, progresividad y ejecutoriedad;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cancambria Exploración S.A.;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2025-37-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL**

**EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**DECRETA:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CANCAMBRIA EXPLORACIÓN S.A.** contra la providencia PV-2024-02770346-NEU-MINERIA#SEMH emitida el 07 de noviembre de 2024 por la Dirección General Legal dependiente de la Dirección Provincial de Minería, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.